

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hágo saber que el Congreso Nacional decreta y sanciona la siguiente ley:

TITULO I
DE LOS SERVICIOS NOTARIALES Y DE REGISTROS

CAPITULO I

Naturaleza y fines

Art. 1º Servicios notariales y de registro son los de organización técnica administrativa destinados a garantizar la publicidad, autenticidad, seguridad e eficiencia de los actos jurídicos.-

Art. 2º (VETADO).

Art. 3º Notario, o escribano, y oficial de registro, o registrador, son profesiones del derecho, dotados de fe pública, a quien es delegado el ejercicio de la actividad notarial y de registro.

Art. 4º Los servicios notariales y de registro son prestados, de modo eficiente y adecuado, en días y horarios establecidos por el tribunal competente, atendidas las peculiaridades locales, en lugar de fácil acceso al público y que ofrezca seguridad para el archivo de libros y documentos.

§1º El servicio de registro civil de las personas naturales será prestado, también los sábados, domingos y feriados por el sistema de guardias.

§2º La atención al público será, como mínimo, de seis horas diarias.

CAPITULO 2

De los notarios y registradores

Sección I

De los Titulares

Art. 5º Los titulares de los servicios notariales y de registros son los:

I.- escribanos de notas;

N.- escribanos y oficiales de registro de contratos marítimos;

NI.- escribanos de protesto de títulos;

IV.- oficiales de registro de inmuebles:

V.- oficiales de registro de títulos y documentos y civil de las personas jurídicas;

VI.- oficiales de registro civil de las personas naturales y de interdicciones y tutelas;

VN.- oficiales de registro de distribución.-

Sección 2

De las Atribuciones y competencias de los Notarios

Art. 6º A los notarios compete:

I.- formalizar jurídicamente la voluntad de las partes;

N.- intervenir en los actos y negocios jurídicos a los que las partes deban o quieran dar forma legal o autenticidad autorizando la redacción o redactando los instrumentos adecuados conservando los originales y expidiendo copias fidedignas de su contenido;

NI.- autenticar hechos.

Art. 7º A los escribanos de notas compete con exclusividad :

I.- labrar escrituras y poderes, públicos;

N.- labrar testamentos públicos y aprobar los cerrados;

- NI.- labrar actas notariales;
- IV.- reconocer firmas;
- V - autenticar copias

Párrafo Unico.- Se faculta a los escribanos de notas a realizar todas las gestiones y diligencias necesarias o convenientes a la preparación de los actos notariales,

Requiriendo lo que corresponda, sin costos mayores que los pagos debidos por el acto.-

Art. 8º Es libre la elección del escribano de notas, cualquiera que sea el domicilio de las partes o el lugar de localización de los bienes objeto del acto o negocio.

Art. 9º El escribano de notas no podrá practicar actos de su oficio fuera del Municipio para el cual recibió la delegación.-

Art. 10º A los escribanos y oficiales de registro de contratos marítimos compete:

- I.- labrar los actos, contratos e instrumentos relativos a transacciones de embarcaciones que las partes quieran o deban dar forma legal de escritura pública;
- N.- registrar los documentos de la misma naturaleza;
- NI.- reconocer firmas en documentos destinados a fines del derecho marítimo;
- IV.- expedir traslados y certificados.

Art. 11º A los escribanos de protesto de título compete exclusivamente :

- I.- protocolizar de inmediato los documentos de deuda, para prueba de la falta de cumplimiento de la obligación
 - II.- intimar a los deudores de los títulos para aceptarlos, devolverlos o pagarlos, bajo pena de protesto;
 - II.- recibir el pago de los títulos protocolizados, dando cumplimiento al pago;
 - IV.- labrar el protesto, registrando el acto en libro propio, en microfilm o bajo otra forma de documento;
 - V - acatar el pedido de desistir del protesto formulado por el presentante;
 - VI.- registrar al margen:
 - a) la cancelación del protesto;
 - b) las alteraciones necesarias para la actualización de los registros efectuados;
 - VII.- expedir certificados de actos y documentos que consten en sus registros y papeles.
- Párrafo único: habiendo más de un escribano de protestos en la misma localidad, será obligatorio la previa distribución de los títulos.-

Sección NI

De las Atribuciones y competencias de los Oficiales de Registros

Art.- 12º A los oficiales de registro de inmuebles, de títulos y documentos y civil de las personas jurídicas, civil de las personas naturales y de interdicciones y tutelas compete la práctica de los actos relacionados en la legislación pertinente a los registros públicos, de que son incumbidos, independientemente de previa distribución, pero sujetos a los oficiales de registro de inmuebles y civil de las personas naturales a las normas que definen las circunscripciones geográficas.

Art.- 13º A los oficiales de registro de distribución compete particularmente.

- I.- cuando previamente exigida, proceder a la distribución equitativa entre los servicios de la misma naturaleza, registrando los actos practicados; en caso contrario, registrar las comunicaciones recibidas de los órganos y servicios competentes;
- II.- efectuar los registros y las cancelaciones de su competencia;
- III.- expedir certificados de actos y documentos que consten en sus registros y papeles.

TITULO N **DE LAS NORMAS COMUNES**

CAPITULO I

Del ingreso en la actividad notarial y de registro

Art. 14º La delegación para el ejercicio de la actividad notarial y de registro depende de los siguientes requisitos:

- I.- habilitación en concurso público de pruebas y títulos:
- N.- nacionalidad brasilera;
- NI.- capacidad civil;
- IV.- cumplimiento con las obligaciones electorales y militares;
- V.- diploma de bacharel en derecho;
- VI - verificación de conducta acorde al ejercicio de la profesión.

Art. 15° Los concursos serán realizados por el Poder Judicial con la participación, en todas sus fases, de la Orden de los Abogados del Brasil, del Ministerio Público, de un notario y de un registrador.-

§ 1° El concurso será abierto con la publicación de un llamado , constando los criterios de desempate.

§ 2° Al concurso público podrán concurrir candidatos que no sean bachareles en derecho que tengan completado, hasta la fecha de la primera publicación del llamado a concurso de pruebas y títulos, diez años en el servicio notarial o de registro.

§ 3° (VETADO)

Art. 16° Los accesos serán hechos alternadamente, dos tercios por concurso publico (oposiciones) de pruebas y títulos y un tercio por remoción, por medio de concurso de títulos, no permitiendo que cualquier puesto notarial o registral quede vacante, sin apertura de concurso de ingreso o de remoción, por mas de seis meses. (Redacción de la Ley N° 10.506, de 9 de septiembre de 2002)

Párrafo único. Para establecer el criterio de cobertura, se tomará por base la fecha de vacancia de la titularidad o, cuando estén vacantes en la misma fecha de la creación del servicio.

Art. 17° Al concurso de remoción solamente serán admitidos titulares que ejerzan la actividad por más de dos años.

Art. 18° La legislación estatal dispondrá sobre las normas y los criterios para el concurso de remoción.

Art. 19° Los candidatos serán declarados habilitados en el riguroso orden de clasificación en el concurso.

CAPITULO N

De los representantes

Art. 20° Los notarios y los oficiales de registro podrán, para el desempeño de sus funciones, contratar escribientes, escogiendo de entre ellos los sustitutos, y auxiliares como empleados, con remuneración libremente ajustada y bajo el régimen de la legislación laboral.

§ 1°. En cada servicio notarial o de registro habrá tantos sustitutos, escribientes y auxiliares como fuesen necesarios, a criterio de cada notario u oficial de registro.

§ 2° Los notarios y los oficiales de registro encaminarán al tribunal competente los nombres de los sustitutos.

§ 3° Los escribientes podrán practicar los actos que el notario o el oficial de registro autoricen.

§ 4° Los sustitutos podrán, simultáneamente con el notario o el oficial de registro, practicar todos los actos que les sean propios excepto, en los tabelionatos de notas, labrar testamentos.

§ 5° Uno de los sustitutos será designado por el notario u oficial de registro para responder por el respectivo servicio en las ausencias y en los impedimentos del titular.

Art. 21° El gerenciamiento administrativo y financiero de los servicios notariales y de registro es de responsabilidad exclusiva del respectivo titular, inclusive en lo que respecta a gastos de costo, inversiones y personal, cabiéndole establecer normas, condiciones y obligaciones relativas a la atribución de funciones y de remuneración de sus representantes de modo de obtener la mejor calidad en la prestación de los servicios .

CAPITULO III

De la responsabilidad civil y criminal

Art. 22° Los notarios y los oficiales de registro responderán por los daños que ellos y sus representantes causen a terceros, en la práctica de los actos propios del servicio (serventia), asegurando a los primeros el derecho de "regreso" en el caso de engaño o de culpa de los representantes.

Art.23° La responsabilidad civil no depende de la criminal.

Art. 24° La responsabilidad criminal será individualizada, aplicándose en lo que corresponda, legislación relativa a los crímenes contra la administración.

Párrafo único. La individualización prevista en el encabezado no exime a los notarios y los oficiales de su registro de su responsabilidad civil.

CAPITULO IV

De las incompatibilidades y de los impedimentos

Art. 25° El ejercicio de la actividad notarial y de registro es incompatible con la de abogacía, o la de intermediación de sus servicios o de cualquier cargo, empleo o función públicos, aunque sea en comisión.

§ 1° (VETADO)

§ 2° La "diplomación", en la hipótesis de mandato electivo, y la asunción, en los demás casos, implicará el alejamiento de la actividad.

Art. 26° No son acumulables los servicios enumerados en el art. 5° .

Párrafo único. Podrán, sin embargo, ser acumulados en los Municipios en que no se pudiese, en razón del volumen de los servicios o de los ingresos, instalar más de uno de los servicios.

Art. 27° En el servicio de que es titular, el escribano y el registrador no podrán practicar, personalmente, cualquier acto de su interés, o de interés de su cónyuge o de parientes, en línea directa, o en colateral, consanguíneos o afines, hasta el tercer grado.

CAPITULO V

De los derechos y deberes

Art. 28° Los notarios y oficiales de registro gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, tienen derecho a percibir los emolumentos íntegros por los actos practicados en el servicio (serventía) y sólo perderán la delegación en las hipótesis previstas por ley.

Art. 29° Son derechos del notario y del registrador.

- I.- ejercer opción, en los casos de desmembramiento o desdoblamiento de su servicio (serventía) ;
- II- organizar asociaciones o sindicatos de clase y participar de ellos.

Art. 30° Son deberes de los notarios y de los oficiales de registro:

- I- mantener en orden los libros, papeles y documentos de su servicio (serventía), guardándolos en lugares seguros;
- II- atender a las partes con eficiencia, urbanidad y presteza;
- III- atender prioritariamente los pedidos de papeles, documentos, informaciones y providencias que les fueran solicitadas por las autoridades judiciales o administrativas para la defensa de las personas jurídicas de derecho público en juicio.
- IV- mantener en el archivo las leyes, reglamentos, resoluciones, recursos (provimientos), conjuntos de reglas judiciales (regimientos), órdenes de servicio y cualquier otro acto que diga a respecto de su actividad;
- V- proceder de forma en que dignifique la función ejercida, tanto en las actividades profesionales como en la vida privada;
- VI - guardar secreto sobre la documentación y los asuntos de naturaleza reservada que conozcan en el ejercicio de su profesión;
- VII- fijar en un lugar visible, de fácil lectura y de acceso al público, las tablas de aranceles en vigor;
- VII- observar los aranceles fijados para la práctica de los actos de su oficio;
- IX- dar recibo de los aranceles percibidos;
- X – observar los plazos legales fijados para la práctica de los actos de su oficio;
- XI - fiscalizar la retención de los impuestos incidentes sobre los actos que deben practicar;
- XII- facilitar, por todos los medios, el acceso a la documentación existente a las personas legalmente habilitadas;
- XII - encaminar al tribunal competente las dudas levantadas por los interesados, obedeciendo la sistemática procesal fijada por la legislación respectiva;
- XIV - observar las normas técnicas establecidas por el tribunal competente.-

CAPITULO VI

De las infracciones disciplinarias y de las penalidades

Art. 31. Son infracciones disciplinarias que sujetan a los notarios y a los oficiales de registro a las penalidades previstas en esta ley:

- I - el incumplimiento de las prescripciones legales o normativas;
- II- la conducta atentatoria a las instituciones notariales y de registro;
- III- la cobranza indebida o excesiva de aranceles, aunque sea bajo el alegato de urgencia;
- IV- la violación del secreto profesional;
- V - el incumplimiento de cualquier deber, de los descritos en el art. 300

Art. 32° Los notarios y los oficiales de registro están sujetos, por las infracciones que cometan, asegurado el derecho de defensa, a las siguientes penalidades:

- I- reprensión;
- II- multa;
- III- suspensión por noventa días, prorrogable por treinta días más;
- IV- pérdida de la delegación.

Art. 33° Las penalidades serán aplicadas:

- I - la de reprensión, en caso de falta leve;
- II- la de multa, en caso de reincidencia o de infracción que no configure falta más grave.-
- III- la de suspensión; en caso de incumplimiento reiterado de los deberes o de falta grave.

Art.34° Las penalidades serán impuestas por el tribunal competente, independientemente del orden de graduación, según la gravedad del hecho.

Art. 35° La pérdida de la delegación dependerá:

- I- de sentencia judicial tramitada en juzgado o
- II- 11 - de decisión recurrente de proceso administrativo instaurado por el tribunal competente, asegurado amplio derecho de defensa.

§ 1° Cuando el caso configure la pérdida de la delegación, el tribunal competente suspenderá al notario u oficial de registro, hasta la decisión final, y designará interventor, observándose lo dispuesto en el art. 36.

§ 2° (VETADO)

Art. 36° Cuando para la averiguación de faltas imputadas a notarios u oficiales de registro, fuese necesario el alejamiento del titular de1 servicio, podrá é1 ser suspendido, preventivamente, por el plazo de noventa días, prorrogables por treinta más.

§ 1° En la hipótesis del cabezal, el tribunal competente designará interventor para responder por la serventia, cuando el sustituto también fuese acusado de las faltas o cuando la medida aparezca conveniente para los servicios .

§2° Durante el periodo de alejamiento, el titular percibirá mitad de la renta liquida de la serventia; otra mitad será depositada en cuenta bancaria especial, con corrección monetaria.

§ 3° Absuelto el titular, recibirá el total de esa cuenta; condenado, le corresponderá al interventor.

CAPITULO VII

De la fiscalización por el poder judicial

Art. 37° La fiscalización judicial de los actos notariales y de registro, mencionados en los artículos 6° a 13°, será ejercida por el tribunal competente, así definido en la órbita provincial y del Distrito Federal, siempre que sea necesario, o mediante representación de cualquier interesado, cuando se trate del incumplimiento de obligación legal por parte del notario o del oficial de registro, o de sus reemplazantes.

Párrafo único. Cuando, en autos o papeles de que conocer, el Juez verifique la existencia de crimen de acción pública, remitirá al Ministerio Público las copias y los documentos necesarios al sustento de la denuncia.

Art. 38° El tribunal competente cuidará para que los servicios notariales y de registro sean prestados con rapidez, calidad satisfactoria y de modo eficiente, pudiendo sugerir a la autoridad competente la elaboración de planos de adecuada y mejor prestación de esos servicios, observados, también, criterios poblacionales y socioeconómicos, publicados regularmente por la Fundación Instituto Brasileiro de Geografía y Estadística.

CAPITULO VIII

De la extincion de la delegacion

Art. 39° Se extinguirá la delegación a notario u oficial de registro por:

- I- muerte;
- II- jubilación voluntaria;
- III- invalidez;
- IV- renuncia;
- V- pérdida, en los términos del art. 35°.-

§ 1° Se dará jubilación (o retiro) voluntario o por invalidez según los términos de la legislación previdenciaria federal.

§ 2° Extinta la delegación al notario o al oficial de registro, la autoridad competente declarará vacante el respectivo servicio, designará el sustituto más antiguo para responder por el servicio y abrirá concurso.

CAPITULO IX

De la seguridad social

Art. 40° Los notarios, oficiales de registro, escribientes y auxiliares están vinculados a la previsión social, de ámbito federal, y tienen asegurado el conteo recíproco del tiempo de servicio en sistemas diversos.

Párrafo único. Quedan asegurados, a los notarios, oficiales de registro, escribientes y auxiliares los derechos y ventajas previsionales adquiridos hasta la publicación de esta Ley.

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41° Incumbe a los notarios y a los oficiales de registro practicar, independientemente de autorización, todos los actos previstos en la ley necesarios a la organización y ejecución de los servicios, pudiendo, también, adoptar sistemas de computación, microfilmaciones, disco óptico y otros medios de reproducción.

Art. 42° Los papeles referidos a los servicios de los notarios y de los oficiales de registro serán archivados mediante el uso de procesos que faciliten la búsqueda.

Art. 43° Cada servicio notarial o de registro funcionará en un solo local, vedada la instalación de sucursal.

Art. 44° Verificada la absoluta imposibilidad de proveer, a través de concurso público, la titularidad del servicio notarial o de registro, por desinterés o inexistencia de candidatos, el Tribunal competente propondrá a la autoridad competente la extinción del servicio y la anexión de sus atribuciones al servicio de la misma naturaleza más próximo o aquel localizado en la sede del respectivo Municipio o de Municipio contiguo.

§ 1° (VETADO)

§ 2° En cada sede municipal habrá como mínimo un registrador civil de las personas naturales.

§ 3° En los municipios de significativa extensión territorial, a juicio del respectivo Estado, cada sede de distrito dispondrá como mínimo de un registrador civil de las personas naturales.

Art. 45° Son gratuitas las inscripciones del registro civil de nacimiento y el de óbito, así como el primer certificado respectivo.
(Redacción de la Ley N° 9.534, de 10 de diciembre de 1997)

Párrafo único - Para los reconocidamente pobres no serán cobrados aranceles por los certificados de este artículo.

Art. 46° Los libros, fichas, documentos, papeles, microfilmes y sistemas de computación deberán permanecer siempre bajo la guarda y responsabilidad del titular del servicio notarial o del registro, que cuidará por su orden, seguridad y conservación.

Párrafo único. Si hubiese necesidad de hacerse pericias, el examen deberá ser hecho en la propia sede del servicio, en día y hora especialmente designados con conocimiento del titular y autorización del tribunal competente.

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47° El notario y el oficial de registro, legalmente nombrados hasta el cinco de octubre de 1988, mantienen la delegación de que trata el art. 2°.

Art. 48° Los notarios y los oficiales de registros podrán contratar, según la legislación laboral, sus actuales escribientes y auxiliares de investidura estatutaria o en régimen especial desde que estos acepten la transformación de su régimen jurídico, en opción expresa, en un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Ley.

§ 1° Efectuada la opción, el tiempo de servicio prestado será íntegramente considerado, para todos los efectos del derecho.

§ 2° De no efectuarse la opción, los escribientes y auxiliares de investidura estatutaria o en régimen especial continuarán regidos por las normas aplicables a los funcionarios públicos o por las editadas por el Tribunal de Justicia respectivo, prohibiéndose nuevas admisiones en cualquiera de esos regímenes, a partir de la publicación de esta Ley.

Art. 49° Cuando se produzca la primera vacante de la titularidad del servicio notarial o de registro, será realizada la desacumulación, según los términos del art. 26°.

Art. 50° En caso de vacante, los servicios notariales y de registro estatizados pasarán automáticamente al régimen de esta Ley.

Art. 51° A los actuales notarios y oficiales de registro, con respecto a la jubilación, queda asegurado el derecho de percepción de «proventos» de acuerdo con la legislación que anteriormente los regía, siempre que tengan mantenido las contribuciones en ella estipuladas hasta la fecha de diferir el pedido o de su concesión.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo se aplica a los escribientes y auxiliares de investidura estatutaria o en régimen especial que vengan a ser contratados en virtud de la opción de que trata el art. 48º.

§ 2º Los proventos de que trata este artículo serán los fijados por la legislación previdencial aludida en el cabezal.

§ 3º Lo dispuesto en este artículo se aplica también a las pensiones dejadas, por muerte, por los notarios, oficiales de registro, escribientes y auxiliares.

Art. 52º En las unidades federativas donde ya exista ley estatal específica, en vigor a la fecha de publicación de esta Ley, son competentes para labrar instrumentos traslativos de derechos reales, poderes, reconocimiento de firmas y autenticación de copia reprográfica los servicios de Registro Civil de las Personas Naturales.

Art. 53a En los Estados cuyas organizaciones judiciales, vigentes a la época de publicación de esta Ley, así lo previeron, continúan en vigor las determinaciones relativas a la fijación del área territorial de actuación de las escribanías de protesto de título, a quien los títulos serán distribuidos obedeciendo las respectivas zonas.

Párrafo único. Referente a la primera vacante, se aplicará a la especie, lo dispuesto en el párrafo único del art. 11º.

Art. 54º Esta ley entra en vigor a la fecha de su publicación.

Art. 55º Se revocan las disposiciones en contrario.

Brasilia, 18 de noviembre de 1994; 173º de la Independencia y 106º de la de la República.

ITAMAR FRANCO